



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero dos de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01553 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES (COASMEDAS)
Demandado	OSCAR EDUARDO PINZON BARRIOS
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por el pagador, quien informa que el demandado Oscar Eduardo Pinzón Barrios no labora al servicio de 2M INVERSIONES AMBIENTALES S.A.S.

De otro lado, se incorpora al expediente la copia de la notificación personal enviada al correo electrónico del demandado, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación al demandado se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al señor OSCAR EDUARDO PINZON BARRIOS, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972414beb4c244d690a7f6767e62437f752da204afbe8e89cd801b9d224b2409**

Documento generado en 06/02/2024 12:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, febrero dos de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01666 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SERVICREDITO S.A. Nit. 800.134.939
Demandado	SUGEY EMILCE PALACIO OLIVAR CC. 66.982.259
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devenga la señora Sughey Emilce Palacio Olivar identificado con C.C. 66.982.259 al servicio de CENTRAL CONTROL SA NIT 805030587. (menffimaritza@jardinplaza.com)

3° Remítase copia de este proveído al pagador CENTRAL CONTROL SA NIT 805030587. (menffimaritza@jardinplaza.com), a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante providencia de enero 18 de 2024.

4° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5e195829a11d6c1c2090572d295ccc5c84ecb8afec6bc76bca79d3c717c206**

Documento generado en 06/02/2024 12:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero dos de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01726 00
Proceso:	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado:	EDDY LUCIAN FRANCO GARCIA LOFRANO
Asunto:	Inadmitir nuevamente demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir nuevamente la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Teniendo en cuenta que en el hecho cuarto de la demanda se indica que el inmueble fue restituido el día 21 de junio de 2023 y en las pretensiones de la demanda se solicita el pago de la suma de \$1.470.000, por el periodo comprendido del 01/06/2023 al 21/06/2023, es por lo que se deberá allegar una nueva declaración de pago y subrogación de obligación acorde a lo solicitado en los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que en la allegada se está cobrando el mes completo de junio de 2023.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8646a4a5c1341d0824b6958cde2763bf5b89cafd2843b9a9173f7091fcbd66**

Documento generado en 06/02/2024 12:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2024-00010-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL AURA P.H.
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe las pretensiones de conformidad con el relato del apartado fáctico y la certificación de la obligación emitida por la administración de la copropiedad, aclarando a favor de quién espera que se libere la orden de apremio, lo anterior, teniendo en cuenta que, en el escrito de demanda se refiere al CONJUNTO RESIDENCIAL AURA P.H. y reclama las pretensiones en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MAGDELAENA DE LA CUENCA P.H.

1.2. Allegue el certificado de tradición y libertad asociado al folio de matrícula inmobiliaria 001-1235408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, que dé cuenta de la titularidad del derecho real de dominio que ejerce el demandado sobre el bien, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

SEGUNDO: De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bc7dd66b7ee0bae59d8fc5d6406f841a91dd57696b71d9a5b394e218f8b00b**

Documento generado en 06/02/2024 12:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2024-00023-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PEDRO PARRA MOSQUERA
DEMANDADO	CRISTIAN ALEXANDER CHAVERRA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

Allegue el poder otorgado al abogado DIEGO ALEJANDRO RODAS CAÑAS, portador de la T.P. 215.742, el cual deberá tener constancia de que haya sido conferido mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado expresamente a la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbfd37f91314ef66b153243a2a39e09296d88358d6f9bd346be65d8b6888379**

Documento generado en 06/02/2024 12:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2024-00027-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLAS DE ROBLEDAL P.H.
DEMANDADA	CAROLINA TIRADO MADRID
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Efectuado un estudio al escrito inicial y sus anexos, advierte el Despacho anticipadamente que, deberá declararse la incompetencia para asumir su conocimiento, tal como pasará a motivarse.

I. CONSIDERACIONES

1.1. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

De manera que, el juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Negrilla fuera de texto).

Sumado a ello, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

1.2. En el caso concreto, de conformidad con los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora reclama que se libre

¹ Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

mandamiento de pago por la suma total de \$2.801.778 por concepto de capital insoluto correspondiente a las cuotas de administración causadas desde el mes de mayo de 2022 hasta el mes de noviembre de 2023, más los intereses moratorios teniendo en cuenta la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre el particular, vale la pena señalar que el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 7°, dispone que la competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
(...)”*

De cara a lo anterior y, al contenido de la CIRCULAR CSJANTC-23-39 del dos (2) de junio de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, recordó la asignación de la competencia territorial de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Medellín, indicando que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO, ubicado en la comuna 7 de esta ciudad, toda vez que, nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía en el que la competencia se encuentra establecida por el domicilio de la demandada, ubicada en la URBANIZACIÓN VILLAS DE ROBLEDAL P.H., específicamente en la CALLE 65B 86-7 (dirección catastral según el folio de matrícula asociado al inmueble) o CALLE 65B 86-08 (según el certificado de inscripción de la propiedad horizontal emitida por la Subsecretaría de Gobierno Local del Distrito de Medellín, la cual coincide con la herramienta digital *Mapgis* de uso de la entidad).

En consecuencia, será del caso rechazar la presente demanda por falta de competencia, específicamente por el factor territorial y, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO, por ser el competente para conocerla.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por competencia el presente proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar su remisión, al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO, quien en adelante será el competente para conocerla.

TERCERO: Desde ya se propone el conflicto de competencia, en caso de no estar de acuerdo con la decisión tomada.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

*Rechaza Demanda
202400027
EGH*

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e669e2d3373c2f448dac9e97e2c5c457a4097e6f8b1c84936850d8df974af148**

Documento generado en 06/02/2024 12:41:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2024-00030-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA	TANIA YISETH VERGARA LÓPEZ
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos específicos exigidos por los enunciados normativos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de TANIA YISETH VERGARA LÓPEZ, por los siguientes valores:

1. Con fundamento en el pagaré electrónico desmaterializado No. 1070822014 amparado en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales No. 0017776146 emitido por DECEVAL:
 - 1.1. \$100.039.350 de capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
 - 1.2. \$18.657.288 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, hasta el veintisiete (27) de noviembre de 2023, fecha de diligenciamiento del documento base de recaudo, tal como se desprende de su literalidad y de las facultades otorgadas en la carta de instrucciones de llenado de sus espacios en blanco.
 - 1.3. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1. desde la fecha de presentación de la demanda, a saber, el once (11) de enero de 2024, hasta que se verifique la solución o el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acuse recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, portadora de la T.P. 198.584, en los términos del poder a ella conferido por la ejecutante para iniciar y llevar hasta su culminación, específicamente, el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

*Libra Mandamiento
202400030
EGH*

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f29ee17e09bcad2d84b5968d2ebc766492b17c7ca72237cc9d0b736194e116**

Documento generado en 06/02/2024 12:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Febrero cinco de dos mil veinticuatro

Radicado:	05001 40 03 017 2024-00031 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Davivienda SA Nit. 860.034.313-7
Demandados:	Transportes Alto Nivel S.A.S. Nit. 811.040.105 Rodrigo Alfredo Vásquez Pinilla CC. 79.383.389
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, y el artículo 22 de la ley 1116 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la sociedad TRANSPORTES ALTO NIVEL S.A.S. y el señor RODRIGO ALFREDO VASQUEZ PINILLA, con fundamento en los contratos de leasing financiero N° 005-03-0000001968 y 005-03-0000001969 y por los siguientes valores:

2.1. **Para el contrato leasing financiero N° 005-03-0000001968:**

La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$5.704.466) por concepto del canon vencido y adeudado del 30 de octubre de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 31 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$5.704.466) por concepto del canon vencido y adeudado del 30 de noviembre de 2023. Más los intereses

moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 1 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Para el contrato leasing financiero N° 005-03-0000001969:

La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$5.703.195) por concepto del canon vencido y adeudado del 30 de octubre de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 31 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$5.703.195) por concepto del canon vencido y adeudado del 30 de noviembre de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 1 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por los demás cánones de leasing financiero que se continuaren causando a partir del 30 de diciembre de 2023; más los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima legal para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Reconocer personería a la abogada Natalia Andrea Acevedo Aristizábal, portadora de la T. P. N° 138.607, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133b7928184408536f9024190c668cf54586f147c0019c452f0eec4344521d39**

Documento generado en 06/02/2024 12:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2024-00039-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRIENDOS ANTIOQUIA S.A.S.
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO MARÍN MORENO DAMIAN ORTIZ ACEBEDO FABIÁN ANDRÉS CANO CARDOZO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

Allegue la cesión del contrato de arrendamiento suscrita con VISTA INMOBILIARIA S.A.S. con el fin de acreditar su legitimación en la causa por activa, así como la notificación de la misma a los arrendatarios respecto de quienes pretende que se libre la orden de apremio.

SEGUNDO: De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba41a2805338630da7a4b4037322e561ffb43b2573521f6fcd36460b44b8395**

Documento generado en 06/02/2024 12:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2024-00047-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	VICTORIA EUGENIA GÓMEZ MOLINA
DEMANDADAS	LEIDER VANESA MEJÍA GARCÍA GERALDÍN BETANCUR JARAMILLO YURLEY MARCELA RAMÍREZ MENESES
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos específicos exigidos por los enunciados normativos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de VICTORIA EUGENIA GÓMEZ MOLINA, en contra de LEIDER VANESA MEJÍA GARCÍA y GERALDÍN BETANCUR JARAMILLO, por los siguientes valores:

1. Con fundamento en el pagaré No. 79892603:
 - 1.1. \$4.000.000 de capital insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
 - 1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el siete (7) de diciembre de 2023, hasta que se verifique la solución o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de VICTORIA EUGENIA GÓMEZ MOLINA, en contra de LEIDER VANESA MEJÍA GARCÍA y YURLEY MARCELA RAMÍREZ MENESES, por los siguientes valores:

2. Con fundamento en el pagaré No. 79892609:
 - 2.1. \$3.000.000 de capital insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
 - 2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el nueve (9) de diciembre de 2023, hasta que se verifique la solución o pago total de la obligación.

TERCERO: Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

CUARTO: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acuse recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como la obtuvo y, allegar las evidencias correspondientes.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada GLORIA ENSUEÑO QUINTERO LONDOÑO, portadora de la T.P. 410.334, en los términos del poder a ella conferido por la ejecutante para iniciar y llevar hasta su culminación, específicamente, el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

*Libra Mandamiento
202400047
EGH*

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a2f90ad56414bcc40777b1645d4a2ebd34bd5a676c88b1cee212846ef961c9**

Documento generado en 06/02/2024 12:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2024-00047-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	VICTORIA EUGENIA GÓMEZ MOLINA
DEMANDADAS	LEIDER VANESA MEJÍA GARCÍA GERALDÍN BETANCUR JARAMILLO YURLEY MARCELA RAMÍREZ MENESES
DECISIÓN	OFICIA

Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas y, por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a TRANSUNION a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los que las ejecutadas LEIDER VANESA MEJÍA GARCÍA, GERALDÍN BETANCUR JARAMILLO y YURLEY MARCELA RAMÍREZ MENESES, identificadas con C.C. 1.146.434.552, 1.017.201.999 y 1.035.868.310, respectivamente, sean titulares.

Por economía procesal, a través de la Secretaría del Despacho, se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído sin necesidad de elaborar escrito aparte a la entidad previamente aludida a la dirección: (solioficial@transunion.com). Y, por celeridad, no se oficia de la manera pretendida por la parte actora, teniendo en cuenta la pertinencia del depositario de la información reclamada.

SEGUNDO: Oficiar a E.P.S. SURAMERICANA S.A. a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, el nombre completo de la empresa que figura como empleadora de las ejecutadas LEIDER VANESA MEJÍA GARCÍA, GERALDÍN BETANCUR JARAMILLO y YURLEY MARCELA RAMÍREZ MENESES, identificadas con C.C. 1.146.434.552, 1.017.201.999 y 1.035.868.310, así como el número de identificación tributaria (NIT) y su domicilio.

Por economía procesal, a través de la Secretaría del Despacho, se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído sin necesidad de enviar escrito aparte a la entidad previamente aludida a la dirección: notificacionesjudiciales@epssura.com.co

TERCERO: No se accede a la solicitud de decretar el embargo y secuestro de inmuebles ni de sueldos teniendo en cuenta que, la apoderada de la parte ejecutante bien pudo acudir a la Consulta de Índice de Propietarios dispuesta en el portal de uso público de la Superintendencia de Notariado y Registro o, haber aportado copia de la solicitud elevada a la entidad cuya respuesta hubiere sido negativa. En ese mismo sentido, no allegó información alguna acerca de los empleadores de las ejecutadas.

Lo dispuesto, con copia a la dirección de correo electrónico de la apoderada de la ejecutante: gloriaensu80@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85efd47e7ad6e29ead29b94fd3a8070b80b6e7bf606943deecfa20add9db9521**

Documento generado en 06/02/2024 12:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero dos de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172024-00059 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado:	NATALIA CRISTINA CANO ACEVEDO
Asunto:	Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá aclarar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda la fecha de vencimiento de la obligación, toda vez que la fecha allí indicada no coincide con la del título valor aportado.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fcc3b5cc54421d3f0e4f78d8484591786607516fa9111dd01384d10d4911ed**

Documento generado en 06/02/2024 12:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero dos de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00063 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	MAXIBIENES S.A.S.
Demandado	FLABIO ANGEL MONTOYA CAÑAS
Asunto	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por MAXIBIENES S.A.S., en contra de FLABIO ANGEL MONTOYA CAÑAS, por la causal mora el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial el artículo 384.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la misma se surte en la dirección electrónica, y en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones de arrendamiento adeudados invocados en la



demanda y los que se causen durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oída durante el proceso.

QUINTO. Reconocer personería a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN con T.P. 134.028 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en el presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4716e1045a1ecfab761aa64c1221c0de42998898b97faa319d62504363e66fa8**

Documento generado en 06/02/2024 12:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero dos de dos mil veinticuatro

RADICADO	05001-40-03-017-2024-00068-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	HEILER PALACIOS MARMOLEJO
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra del señor HEILER PALACIOS MARMOLEJO, este Despacho encuentra pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo regulado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).



Por su parte, el artículo 709 del C. de Co. establece: “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1º) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2º) El nombre de la persona a quien de deba hacerse el pago. 3º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4º) La forma de vencimiento”. (Subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas, advierte esta Agencia Judicial de una revisión del Pagaré aportado como base de recaudo, que no estamos en presencia de una obligación exigible dado a que no se determinó la forma de vencimiento.

Con fundamento en lo enunciado, encuentra el Despacho que el título valor antes mencionado no satisface las exigencias establecidas en artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 709 del C. de Co.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago dentro de la demanda instaurada por la sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra del señor HEILER PALACIOS MARMOLEJO, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZA**

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da09ee362cc6f265288af7843fc9c69ed547d7194046492df93e9a1f56882d6c**

Documento generado en 06/02/2024 12:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00077 00
Proceso:	Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante:	Pedro Parra Mosquera
Demandados:	Luis Corando Velásquez Parra
Asunto:	Declara falta de competencia – Ordena remitir a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín

Analizado el escrito inicial y sus anexos se observa que se trata de un proceso contencioso de mayor cuantía, por lo que la disposición a aplicarse para determinar la competencia en razón de la cuantía es el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso según el cual *la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Así las cosas, toda vez que (i) el valor total de las pretensiones de la demanda a la fecha asciende a la suma de \$200.000.000 más los intereses de mora desde el 1 de diciembre de 2022 y (ii) que ésta suma excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes¹, es decir, es superior al valor consagrado en los numerales 1° de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 *ibídem*, para los asuntos que conocen en única y primera instancia los Juzgados Civiles Municipales; deberá declararse la incompetencia de esta agencia judicial para conocer la demanda de la referencia.

Además, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso se ordenará la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartido a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín a quienes se

¹ Correspondientes a la suma de \$195.000.000 para esta anualidad.

estima competentes para conocer el asunto de autos en los términos del numeral 1° del artículo 20 ídem.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Declarar su falta de competencia en razón a la cuantía para conocer de la demanda de la referencia promovida por Pedro Parra Mosquera en contra de Luis Corando Velásquez Parra.

Segundo: Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartida a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín, a quienes se estima competentes para conocerla.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181cd462ba38489e84445df3b8ff72c6dbb470483dc8a1d505ff9c01e11b8a1a**

Documento generado en 06/02/2024 12:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00081 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	David Alejandro Castañeda Duque
Demandado:	José Eduardo Hernández Moreno
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 671, 672 y 673 del Código de Comercio, de conformidad con la facultad de librar mandamiento ejecutivo conforme se considere legal y teniendo en cuenta además lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC4164-2019 del 2 de abril de 2019 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez con respecto a la letra de cambio sin firma del creador, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de David Alejandro Castañeda Duque y en contra de José Eduardo Hernández Moreno con fundamento en la letra de cambio N°001 y por los siguientes valores:

2.1. \$2.500.000 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a

partir del 01 de septiembre de 2023 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Actúa en causa propia el señor David Alejandro Castañeda Duque identificado con cedula de ciudadanía N° 71.799.506.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0783e64b764f94e48fb7388966c81b27af3fa42714bd4a282deb8fb513fc81**

Documento generado en 06/02/2024 12:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00085 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Marilu Isaza de Cardona
Demandados:	Iván de Jesús Cardona Bernal
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 numeral 11 y 375 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Arrime el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que tratan los artículos 69 de la Ley 1579 de 2012 y 375 numeral 5º del Código General del Proceso correspondiente al inmueble objeto de litigio en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro debidamente actualizado, pues el que aporta data del año 2020, por lo que en el transcurso del tiempo la situación jurídica del inmueble pudo variar.

1.2. Indique con mayor precisión en los hechos de la demanda, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, cuáles son los actos de señora y dueña que ha ejercido la parte demandante durante el tiempo de la posesión, sobre el bien objeto de prescripción adquisitiva.

1.3. Aporte los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo de la misma, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y

privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada.

1.4. Aporte el poder conferido por el demandante a favor del abogado Juan David Restrepo Restrepo, ora otorgado mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del poderdante, tal como lo dispone el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, o tal como lo dispone el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso; teniendo en cuenta que el aportado data de una antigüedad del 11 de marzo de 2020.

1.5. Informe si ha iniciado anteriormente en otro Juzgado proceso verbal de declaración de pertenencia bajo las mismas pretensiones del trámite de la referencia, en caso afirmativo, señalara el estado actual del mismo.

1.6. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca8cd756582d1d52394c772ff9ed158932da4bdec74a5f5ddb1571b9150a56d**

Documento generado en 06/02/2024 12:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00094 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Luis Carlos Castrillón Gómez
Demandado:	Astrid Elena Palacio Marín
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 671, 672 y 673 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Luis Carlos Castrillón Gómez y en contra de Astrid Elena Palacio Marín con fundamento en la letra de cambio suscrita el 03 de febrero de 2021 y por los siguientes valores:

2.1. \$2.000.000 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 04 de diciembre de 2022 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Reconocer personería al abogado Aicardo Montoya Campillo, portador de la T. P. N° 200.978, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e56e63fba1adabed6cd3edba7a0bc613e8114b812338478a2095d4d89586c0**

Documento generado en 06/02/2024 12:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00100 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado:	Daniela Pajón Diosa
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 14 de la Ley 820 de 2003 y 1668 numeral 3° del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de Daniela Pajón Diosa, con fundamento en la subrogación legal que operó respecto del contrato de arrendamiento suscrito el 01 de marzo de 2022 y por los siguientes valores:

1.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Mes de causación	Fecha de subrogación	Valor cánon
Mayo de 2023	26/06/2023	\$ 2.928.000
Junio de 2023	26/06/2023	\$ 2.928.000
Julio de 2023	17/07/2023	\$ 2.928.000
Agosto de 2023	15/08/2023	\$ 2.928.000

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Reconocer personería a la abogada Claudia María Botero Montoya, portadora de la T. P. N° 69.522, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd24fd53817fd6e4575b77ab0cd3217565ad1f31dc01d2ff72aa8382257d92d6**

Documento generado en 06/02/2024 12:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00114 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito
Demandado:	Margarita Rosa Acosta Anaya
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito en contra de Margarita Rosa Acosta Anaya con fundamento en el Pagaré N° 17949749 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 6.712.419 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 1.487.920 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente y liquidados desde el 02 de diciembre de 2022 hasta el 21 de noviembre de 2023, tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y conforme lo pedido.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a

partir del 23 de noviembre de 2023 -fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total, conforme con lo pedido.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Reconocer personería a la abogada Adriana Julio Álvarez, portadora de la T. P. N° 108.675, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea3b0f1b03e659b8680cdec7c0c99c3060d2b92afea0a8c011931b1394a8a83**

Documento generado en 06/02/2024 12:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>